



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que obra en el expediente solicitud de la pasiva. Sírvese Proveer.

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 440 00			
EJECUTANTE	Diana Milena Torres	CC No.	52.743.162
EJECUTADOS	Claudia Marcela Chiappe Cerón	CC No.	52.149.923
	Aleida Marina Cerón de Chiappe	CC No.	51.599.326
	Álvaro Chiappe Cerón	CC No.	79.790.221
ASUNTO	Acta de conciliación por acreencias laborales		

De las solicitudes de la parte ejecutada

Manifiesta el apoderado de la pasiva:

1. Que interpuso recurso de reposición en contra del numeral 2 parte resolutive del auto del 22 de octubre de 2019 mediante el cual se libra mandamiento de pago por los intereses legales, y no se le ha dado trámite.
2. Que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones ni solicitó pruebas, teniendo la carga probatoria.
3. Que solicitó como prueba en la contestación de la demanda oficiar a Bancolombia requiriendo cierta documental y el despacho no ha oficiado.
4. Que no se le ha reconocido personería como apoderado de los demandados.

Por tanto, solicita:

- a) Darle trámite a los dos (2) memoriales enviados a su Despacho por correo y en comento toda vez que ha pasado más de 5 meses sin obtener respuesta y/o trámite alguno.
- b) Solicito al señor Juez, darle trámite a las pruebas y en especial a la solicitada de oficio en la contestación de la demanda, y/o ordenar a la parte demandante para que solicite dichas pruebas ya que esta tiene la carga de la prueba y no lo hizo cuando se le corrió el traslado de las excepciones.
- c) Requerir la parte demandante para que este preste caución de conformidad al inciso 5° del Art. 599 del C.G.P., dicha solicitud se hizo al contestar la demanda pero su despacho guardo silencio.
- d) Solicito su Despacho señor Juez, reconocermé personería jurídica para actuar, toda vez que no hay auto emitido por su Despacho de reconocimiento de personería jurídica al suscrito Apoderado de la parte pasiva.
- e) Así las cosas, solicito al señor Juez, aplazar la diligencia programada por su Despacho para el 19 de Agosto, del presente año hora 9: am por lo determinado en el presente memorial y motivos personales ajenos a mi voluntad.
- f) Ver memoriales anteriores donde se justifica con fundamentos de causa que su señoría Revoque el auto donde ordena interés legales ya que estos no están pactados como también en dicho memoriales se manifiesta que la parte Demandante guardo silencio y no contestó excepciones dentro del término legal y por ende darle trámite al art. 599 inciso 5 del C.GP. (pagar caución)



Consideraciones del despacho

Frente a las solicitudes de los literales a y f – intereses legales:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la pasiva no menciona la fecha de radicación de los memoriales y el recurso de reposición que menciona ni allegó prueba siquiera sumaria de su radicación y que no obran en el expediente, procedió la secretaría del despacho a verificar y encontró que efectivamente, por error involuntario, había algunos correos electrónicos con memoriales que no se habían anexado al expediente, no obstante, todos eran provenientes de la parte actora y dentro de los cuales se encontró el memorial mediante el cual ésta descubre el traslado de las excepciones elevadas por la pasiva, en consecuencia, se abstendrá el despacho de reevaluar lo relacionada con el numeral 2 parte resolutive del auto del 22 de octubre de 2019 mediante el cual se libra mandamiento de pago por los intereses legales, porque, adicionalmente, ya feneció la etapa procesal para discutir al respecto.

Frente a la solicitud del literal b - pruebas:

Pese a que, como ya se mencionó, una vez revisado el correo electrónico del despacho de manera minuciosa se encontró que la parte actora si recorrió el traslado de las excepciones presentadas por la pasiva, mediante comunicación dirigida al despacho el 22 de febrero de 2022 como se observa en el archivo denominado "08ActorDescorreTraslado", considera el despacho que es menester recordarle al apoderado de la pasiva que el presente asunto se rige por lo establecido en los artículos 100 y siguientes del CPT y la SS en concordancia con los artículos 372, 373, 392, 422 y siguientes del CGP, por remisión analógica ordenada en el artículo 145 del CPT y la SS.

En consecuencia, es optativo que la parte actora descorra el traslado de las excepciones presentadas por la pasiva o solicite pruebas adicionales, pues finalmente, es una oportunidad procesal concedida en su favor, no obstante, la ley no impone sanción alguna por pretermitir tal pronunciamiento de su parte, simplemente ordena que, una vez vencido el término del traslado, se señalará fecha para audiencia:

"ARTÍCULO 443 CGP. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. **Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia** prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia **inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía** (...)

Ahora bien, en cuanto a que la parte actora tiene la carga de probar los pagos hechos por la pasiva debe mencionar el despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del CGP, la carga probatoria recae sobre quién requiera probar lo que alega.



“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. **La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio,** o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Así las cosas, es a la pasiva a quien le compete demostrar los pagos realizados a la parte actora, pues, entre otras cosas, es quien está en mejor posición para probarlo, en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba o por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, toda vez que fue ella quien realizó los pagos en favor de la ejecutante, por lo tanto, es desacertada la apreciación del jurista.

Aunado a lo anteriormente mencionado, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el proceso laboral, son los ejecutados los llamados a solicitar a Bancolombia la documental que, según el apoderado, debe requerir el despacho, pues como ya se mencionó, la carga de la prueba les compete únicamente a ellos y no puede pretender trasladar la misma al despacho.

Frente a la solicitud del literal c - caución:

Observa el despacho que efectivamente, se abstuvo de pronunciarse frente a la solicitud elevada por la pasiva con relación a que la parte actora preste caución, lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo citado por el apoderado no es aplicable al proceso laboral, en consecuencia, se resolverá en tal sentido.

Frente a la solicitud del literal d – reconocer personería:

Una vez revisado el expediente digital, encuentra el despacho que no le asiste razón al apoderado de la pasiva, toda vez que, mediante auto del 16 de diciembre de 2020 el cual se encuentra en el expediente digital bajo la denominación “04AutoCorreTrasladoNulidad”, le fue reconocida personería al doctor NESTOR JAIME GÓMEZ SOLER como apoderado judicial de los ejecutados ALEIDA MARINA CERÓN CHIAPE, CLAUDIA MARCELA CHIAPE Y ÁLVARO CHIAPE CERÓN. En consecuencia, no se accederá a lo solicitado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a la solicitud del literal e – aplazamiento audiencia:

Solicita el apoderado de la pasiva se aplace la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, por motivos personales, no obstante, teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo se inició a continuación de un proceso ordinario laboral cuya conciliación – título ejecutivo data del 3 de septiembre de 2018 y que el apoderado de la pasiva no allega con su solicitud, prueba siquiera sumaria que la justifique, conforme con lo establecido en el numeral 3 de la norma citada, no se accederá a la misma.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición que el apoderado de la pasiva refiere haber interpuesto contra el numeral 2 del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, por cuanto no probó haberlo radicado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de oficiar a **BANCOLOMBIA**, por las razones expuestas.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de la pasiva en el sentido de fijar caución en contra de la ejecutante y en favor de los ejecutados, de conformidad con las razones expuestas.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el viernes 19 de agosto de 2022, toda vez que no se allegó prueba siquiera sumaria que justificara la inasistencia del apoderado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **KATHERINE MARTÍNEZ ROA**, como apoderada sustituta de la ejecutante **DIANA MILENA TORRES**, de conformidad con las facultades a ella conferidas en el poder de sustitución otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 17 DE AGOSTO DE 2022. Por ESTADO No. 119 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA